

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-33012/04.- Expediente 721.1(U-208)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V.
16 de Septiembre y Silverio Trueba A.P. 33
Col. Centro
81400, Guamúchil, Sin.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 7 de octubre de 2003, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, antes concesión, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la entonces Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Mocolito, S.A. de C.V., actualmente Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-21099 de fecha 28 de junio de 1954, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó concesión para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Mocolito, S.A. de C.V., en los términos del inciso d) del artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- Mediante oficio número 601-II-17370 del 18 de junio de 1981, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, modificó el punto segundo fracción I de la concesión que para operar le fue otorgada a esa Unión de Crédito, con el citado oficio número 601-II-21099, para quedar su denominación social como Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial de Guamúchil, S.A. de C.V.

3.- Con fecha 14 de enero de 1985 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual derogó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el que se estableció que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo segundo transitorio, las sociedades que gozaran de concesión con arreglo a la Ley que se derogaba se reputarían concesionadas para operar en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de acuerdo al tipo de organización auxiliar que correspondiera.

4.- Asimismo, el 3 de enero de 1990, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual estableció en el artículo tercero transitorio que, a la entrada en vigor de dicho Decreto, las uniones de crédito que gozaran de concesión para operar con ese carácter, se reputarían autorizadas para continuar operando en los términos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

5.- Mediante oficio número 601-DRH-1670/93 del 7 de julio de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, modificó el punto segundo fracción I de la autorización, antes concesión, que para operar le fue otorgada a esa Unión de Crédito con el citado oficio número 601-II-21099, para quedar su denominación social como Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., la cual actualmente ostenta.

6.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-162881 de fecha 15 de octubre de 2002, personal designado por este órgano desconcentrado acudió, el 29 del mismo mes y año, al último domicilio registrado en esta Comisión de esa Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., ubicado en calle 16 de Septiembre y Silverio Trueba A.P. 33, colonia Centro, código postal 81400 Guamúchil, Sin., respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Lo anterior, a fin de notificar a esa sociedad el inicio de visita de investigación, ordenada en el citado oficio número 601-II-162881.

7.- Con motivo de lo anterior, se levantó Acta Circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2002, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase, en la que, como se puede apreciar en su punto primero, este organismo notificó al ingeniero Alfonso Díaz Castro, Presidente del Consejo de Administración de esa sociedad el oficio número 601-II-162881 de fecha 15 del citado mes y año; asimismo, en su punto tercero, se hizo constar que se le solicitó a esa sociedad los estados de contabilidad y de resultados impresos y en medios electromagnéticos (SIF), por los meses que van de enero de 2001 a septiembre de 2002, el contenido de su catálogo de cuentas agrupado por ese mismo periodo, así como la información del balance general al 31 de diciembre de 2001 y estados de variaciones de capital contable y de cambios en la situación financiera, notificación de la publicación del estado de contabilidad, relación de responsabilidades a cargo de cada socio, relación de accionistas y relación de bienes adjudicados por los trimestres comprendidos en el periodo que va de enero de 2001 a septiembre de 2002, ya que en los registros y controles de esta Comisión no existe evidencia de que esa Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., haya entregado la citada información en el tiempo y forma debidos, conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, como se puede apreciar en el punto cuarto de la citada Acta, el Presidente del Consejo de Administración de esa sociedad, informó las circunstancias por las que no le ha sido posible remitir la información financiera solicitada, manifestando que: "Lo anterior se derivó de que la Sociedad suspendió sus operaciones como Unión de Crédito, por lo que no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó desde octubre de 2002 ... aunado a la falta de adecuación de los programas de acuerdo al nuevo catálogo de cuentas que entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2001".

Por último, respecto a la información financiera solicitada, manifestó que a más tardar en un plazo de 60 días hábiles, presentaría a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores dicha información.

8.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-71576 de fecha 20 de junio de 2003, recibido por esa sociedad el 30 del mismo mes y año, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de este organismo, comunicó a esa Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., que personal de esta Comisión acudió a su domicilio citado en el numeral 6 de antecedentes de esta Resolución, con el objeto de practicar una visita de investigación en cumplimiento al oficio 601-II-162881 de fecha 15 de octubre de 2002, habiéndose determinado lo siguiente:

1. El día 29 de octubre de 2002, a las 10:45 horas, en el domicilio de la Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., el personal de esta Comisión entregó al ingeniero Alfonso Díaz Castro, Presidente del Consejo de Administración de la misma, quien se identificó con la credencial de elector con folio 43982480 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, el citado oficio 601-II-162881, hecho asentado en el Acta a que hace referencia el numeral 7 de antecedentes de este oficio, y en cuyo hecho cuarto manifestó respecto de las razones por las cuales no ha enviado la información financiera correspondiente al periodo de enero de 2001 a septiembre de 2002, que se derivó de que la sociedad suspendió sus operaciones como Unión de Crédito, por lo que no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó desde octubre de 2002, aunado a la falta de adecuación de los programas de acuerdo al nuevo catálogo de cuentas que entraría en vigor a partir del día 1 de enero de 2001.

Asimismo, se le comunicó que en los registros de esta Comisión no existe evidencia de que esa sociedad haya entregado la información financiera requerida, no obstante que se comprometió a presentarla a más tardar en 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se levantó el Acta a que hace referencia el numeral anterior, además de que a la fecha de la emisión del oficio 601-II-71576, tampoco existe evidencia de que haya enviado la información financiera correspondiente al periodo de octubre de 2002 a abril de 2003, por lo que esa sociedad no ha reportado operaciones desde el 1 de enero de 2001, no obstante que tiene la obligación de presentarla mensualmente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó a esa Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., un plazo de 10 días hábiles para que en uso del derecho de audiencia que le concede el mismo precepto legal, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de dicha Ley, por haber suspendido sus actividades y en virtud de que por causas imputables a esa organización no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado, respectivamente.

9.- Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2003, recibido en esta Comisión el 7 del mismo mes y año, esa Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, otorgado por esta Comisión mediante oficio número 601-II-71576, manifestó respecto de las causales de revocación en que se encuentra ubicada, lo siguiente:

“...A FINALES DEL AÑO 2000, NOS COMENTO LA PERSONA MENCIONADA ... SI ESTE ORGANISMO SEGUIRIA EN FUNCIONES YA QUE EL CATALOGO DE CUENTAS A PARTIR DEL DIA PRIMERO DE ENERO DEL 2001, TENDRIA ALGUNAS MODIFICACIONES Y HABRIA NECESIDAD DE ADECUARLO PARA SU FUNCIONAMIENTO, Y EN VIRTUD DE QUE SE HABIA TOMADO LA DECISION DE CERRAR ESTA EMPRESA, LE DIJIMOS QUE NO TENIA OBJETO EFECTUAR GASTOS EN ADECUACIONES SI YA NO IBAMOS A OPERAR, Y UNICAMENTE IBAMOS A ESPERAR LA ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS PARA HACERSELOS SABER E INICIAR CON EL CIERRE. PERO SE PRESENTARON ALGUNAS SITUACIONES ANTES DE LA ASAMBLEA QUE NOS HICIERON CAMBIAR DE OPINION, EN CONCRETO SE DEBIO A QUE EL DESPACHO “BRIMCO” QUE ES QUIEN MANEJA LA CARTERA QUE LE VENDIO BANCRECER (HOY BANCO DEL NORTE) AL IPAB, NOS HIZO LA PROPOSICION DE QUE LE ENTREGARAMOS LA CARTERA QUE TENIAMOS CON BANCRECER LIBERANDONOS DE ESTA, Y ELLOS EFECTUARIAN LAS GESTIONES DE COBRO, COMO UNICA CONDICION NOS PIDIERON SOLICITARAMOS AUTORIZACION PARA SU ENTREGA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MISMA QUE NOS FUE CONCEDIDA CON FECHA 29 DE MAYO DE 2002, Y HASTA LA FECHA NO HEMOS RECIBIDO RESPUESTA DEL DESPACHO AL RESPECTO...” anexando copia simple de dicha solicitud, así como de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, señaló que: “ESTAMOS CONSCIENTES EL NO HABER CUMPLIDO CON EL PLAZO ESTABLECIDO PARA ENVIARLES LA DOCUMENTACION QUE NOS SOLICITARON, PERO SE DEBIO A QUE ESTABA PENDIENTE DE CORREGIR ALGUNAS OBSERVACIONES QUE NOS HABIAN HECHO DEL BALANCE GENERAL DEL AÑO 2000, Y ENTRE ELLOS ESTABA LA REEXPRESION DE ESTADOS FINANCIEROS CON UDIS, Y NO CON INPC, POR LO QUE AL COMENZAR A TRABAJAR CON ESTO, SE DETECTO QUE POR ACCIDENTE SE BORRO EL PROGRAMA DONDE SE REEXPRESABA Y HUBO NECESIDAD DE RECONSTRUIRLO. LA DOCUMENTACION QUE LES MENCIONAMOS DEL EJERCICIO 2000, YA FUE ENVIADA DEBIDAMENTE CORREGIDA, Y ESPERAMOS LA CONCLUSION DE LA REVISION, PARA EMPEZAR A ENVIARLES LA DOCUMENTACION PENDIENTE DE ENTREGAR”.

Por lo expuesto, esa sociedad solicitó a esta Comisión una prórroga razonable para ponerse al corriente.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización, antes concesión, que para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la entonces Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Mocorito, S.A. de C.V., hoy Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-21099 de fecha 28 de junio de 1954:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentran las fracciones V y VII que prevén como causales para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "... si abandona o suspende sus actividades;" y "Cuando por causas imputables a la organización no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado", respectivamente.

TERCERO.- Que el Presidente del Consejo de Administración de esa sociedad, como se puede apreciar en el punto cuarto del Acta a que hace referencia el numeral 7 del apartado de antecedentes, la cual hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan y que se hayan conocido al practicarse la visita, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1988, vigente conforme al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó las circunstancias por las que no le ha sido posible remitir la información financiera solicitada, reconociendo que: "Lo anterior se derivó de que la Sociedad suspendió sus operaciones como Unión de Crédito, por lo que no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó desde octubre de 2002 ... aunado a la falta de adecuación de los programas de acuerdo al nuevo catálogo de cuentas que entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2001".

CUARTO.- Que mediante oficio número 601-II-71576 a que hace referencia el numeral 8 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esta Comisión le concedió a esa sociedad un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las causales de revocación en las que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber suspendido actividades y debido a que por causas imputables a esa sociedad no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones efectuadas, respetando así la garantía de audiencia a que se refiere el tercer párrafo del propio artículo 78.

QUINTO.- Que esa Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2003, hizo diversas manifestaciones que no lograron desvirtuar las causales de revocación de su autorización para operar previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se puede apreciar del numeral 9 del apartado de antecedentes, ya que únicamente indicó que en virtud de que habían tomado la decisión de cerrar la empresa, no tenía objeto efectuar gastos en adecuaciones respecto del catálogo de cuentas si ya no iban a operar, señalando además que lo harían saber a su asamblea anual ordinaria de accionistas e iniciarían con el cierre; sin embargo, que cambiaron de opinión en virtud de la propuesta del despacho "BRIMCO", pero respecto de la cual comentan que no han recibido respuesta del aludido despacho en relación a las gestiones que realizaron. También señalan que reconocen que estaban pendientes de corregir algunas observaciones del balance general del año 2000, entre ellas la reexpresión de estados financieros con UDIS.

SEXTO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta o sesenta días siguientes al cierre respectivo según corresponda, sin prever excepción, esa Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de enero de 2001; lo anterior se desprende de las constancias que integran el expediente de esta Comisión.

Por lo anterior, una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos de esa Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento logró desvirtuar las causales de revocación en que se ubica, previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en el artículo 78 tercer párrafo y fracciones V y VII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 7 de octubre de 2003, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización, antes concesión, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Río Mocorito, S.A. de C.V., actualmente Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-21099 de fecha 28 de junio de 1954.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 7 de octubre de 2003.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Mixta de Guamúchil, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 19 de mayo de 2004.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

TASA de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TASA DE INTERES DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL DERIVADOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. fracción XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión hace del conocimiento público, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha determinado que la tasa de interés que causarán los créditos a cargo del Gobierno Federal, a que se refiere el artículo 90 Bis-I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el periodo que inicia el 1 de julio de 2004 y concluye el 30 de septiembre del mismo año será de 3.5 por ciento anual real.

México, D.F., a 30 de julio de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.